



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

ACUERDO COMERCIAL Nº 17A

Sector de la industria de re-  
frigeración y aire acondicio-  
nado

Tercer Protocolo Adicional

ALADI/AAP.C/17A.3  
8 de enero de 1990

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República Federativa del Brasil, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron depositados en la Secretaría General de la Asociación, otorgados en buena y debida forma, convienen en modificar el Acuerdo Comercial nº 17A concertado en el sector de la industria de refrigeración y aire acondicionado, en los términos y condiciones que a continuación se establecen.

Artículo 1º. - Prorrogar las preferencias pactadas para la importación de los productos negociados hasta el 31 de diciembre de 1990, en los términos y condiciones que se registran en el Anexo 1 de este Protocolo.

Artículo 2º. - Actualizar el registro de las Notas Complementarias que regulan la importación de los productos negociados en el presente Acuerdo, en los términos de que da cuenta el Anexo 2.

Artículo 3º. - Modificar el Régimen de Origen del presente Acuerdo conforme a la Resolución 78 del Comité de Representantes en cuanto fuere aplicable, el que quedará registrado en los términos establecidos en el Anexo 3 de este Protocolo.

El Acuerdo 91 del Comité de Representantes, reglamentario de la Resolución 78, formará parte del Régimen de Origen del Acuerdo.

Artículo 4º. - En todo cuanto no hubiere sido modificado por el presente, la importación de los productos negociados se regulará de conformidad con las disposiciones del Protocolo de fecha 15 de noviembre de 1982.

Artículo 5º. - El presente Protocolo rige a partir de la fecha de su suscripción.



ANEXO 1.

PRORROGA DE LAS PREFERENCIAS PACTADAS PARA LA  
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS



NALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN DEL ACUERDO		PAIS	R. Leg. Pref. (%)	O b s e r v a c i o n
		Ar. NACIONAL	GENERAL R. Leg. Ad-val Espec			
84.11	BOMBAS, MOTOBOMBAS Y TURBOBOMBAS DE AIRE Y DE VACIO; COMPRESORES, MOTOCOMPRESORES Y TURBOCOMPRESORES DE AIRE Y OTROS GASES; GENERADORES DE EMBOLOS LIBRES; VENTILADORES Y ANALOGOS					
84.11.1	BOMBAS Y COMPRESORES					
84.11.1.99	LOS DEMAS			AR	LI 10	COMPRESORES (BOOSTER), DE SEGUNDA ETAPA DE COMPRESION, PARA GASES REFRIGERANTES, DE UN DESPLAZAMIENTO VOLUMETRICO DE HASTA 50 M3 POR MINUTO, PARA SER UTILIZADOS EN SISTEMAS DE REFRIGERACION DE BAJA TEMPERATURA REFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
		8415030104	LI 37			
					LI 34	MOTOCOMPRESOR HERMETICO (INCLUIDOS EL COMPRESOR Y EL MOTOR DENTRO DE UNA MISMA CARCAZA METALICA), PARA REFRIGERACION DOMESTICA, CON UN RENDIMIENTO DE 270 BTU HASTA 600 BTU EN 50 O 60 CICLOS O DE 66 F/H HASTA 160 F/H EN 50 O 60 CICLOS (CONDICIONES STANDARD DE MEDICION DE -23,30 GRADOS C DE TEMPERATURA DE EVAPORACION Y +54,4 GRADOS C DE TEMPERATURA DE CONDENSACION, MEDIDAS CON GAS REFRIGERANTE DICLORO-DIFLUORMETANO) CUPD ANUAL: 30.000 UNIDADES REFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
		8411010211	LI 40			
					LI 34	MOTOCOMPRESOR HERMETICO (INCLUIDOS EL COMPRESOR Y EL MOTOR DENTRO DE UNA MISMA CARCAZA METALICA), PARA AIRE ACONDICIONADO, A AGENTES REFRIGERANTES COMPUESTOS POR DERIVADOS HALOGENADOS MIXTOS DE HIDROCARBUROS, DE MAS DE 1.000 F/H Y HASTA 5.000 F/H (CONDICIONES STANDARD DE MEDICION DE +4,4 GRADOS C DE TEMPERATURA DE EVAPORACION Y +40 GRADOS C DE TEMPERATURA DE CONDENSACION, MEDIDAS CON GAS REFRIGERANTE MONOCLORODIFLUORMETANO)
		8411010211	LI 40			
					LI 39	MOTOCOMPRESOR HERMETICO (INCLUIDOS EL COMPRESOR Y EL MOTOR DENTRO DE UNA MISMA CARCAZA METALICA), PARA AIRE ACONDICIONADO

NALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN DEL ACUERDO		O b s e r v a c i o n
		R. Leg	Pref. (%)	
	REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.	PAIS:		
B4. 11. 1. 99: (Cont.)		AR		NADO, A AGENTES REFRIGERANTES COMPUESTOS POR DERIVADOS HALOGENADOS MIXTOS DE HIDROCARBUROS, DE MAS DE 5.000 F/H Y HASTA 16.000 F/H (CONDICIONES STANDARD DE MEDICION DE +4,4 GRADOS C DE TEMPERATURA DE EVAPORACION Y +40 GRADOS C DE TEMPERATURA DE CONDENSACION, MEDIDAS CON GAS REFRIGERANTE MONOCLORODIFLUORMETANO)
	8411010212 LI 37			CUPQ ANUAL CONJUNTO: 100.000 UNIDADES PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
		BR : LI	53	COMPRESORES (BOOSTER), DE SEGUNDA ETAPA DE COMPRESION, PARA GASES REFRIGERANTES, DE UN DESPLAZAMIENTO VOLUMETRICO DE HASTA 50 M3 POR MINUTO, PARA SER UTILIZADOS EN SISTEMAS DE REFRIGERACION DE BAJA TEMPERATURA
	8414300100 LI 40			PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
		LI	30	MOTOCOMPRESOR HERMETICO (INCLUIDOS EL COMPRESOR Y EL MOTOR DENTRO DE UNA MISMA CARCAZA METALICA), PARA REFRIGERACION DOMESTICA, CON UN RENDIMIENTO DE 270 BTU HASTA 600 BTU EN 50 O 60 CICLOS O DE 66 F/H HASTA 160 F/H EN 50 O 60 CICLOS (CONDICIONES STANDARD DE MEDICION DE -23,3 GRADOS C DE TEMPERATURA DE EVAPORACION Y +54,4 GRADOS C DE TEMPERATURA DE CONDENSACION, MEDIDAS CON GAS REFRIGERANTE DICLORO-DIFLUORMETANO)
	8414300100 LI 40			CUPQ ANUAL: 50.000 UNIDADES PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
		LI	30	MOTOCOMPRESOR HERMETICO (INCLUIDOS EL COMPRESOR Y EL MOTOR DENTRO DE UNA MISMA CARCAZA METALICA), PARA AIRE ACONDICIONADO, A AGENTES REFRIGERANTES COMPUESTOS POR DERIVADOS HALOGENADOS MIXTOS DE HIDROCARBUROS, DE MAS DE 1.000 F/H Y HASTA 16.000 F/H (CONDICIONES STANDARD DE MEDICION DE +4,4 GRADOS C DE TEMPERATURA DE EVAPORACION Y +40 GRADOS C DE TEMPERATURA DE CONDENSACION, MEDIDAS CON GAS REFRIGERANTE MONOCLORODIFLUORMETANO)
				CUPQ ANUAL: 100.000 UNIDADES

Preferencias Acordadas entre: ARGENTINA BRASIL

NALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN DEL ACUERDO		PAIS	R. Leg. Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
		REGIMEN	GENERAL			
		Ar. NACIONAL	R. L. eg. Ad-val Espec.			
84. 11. 1. 99: (Cont. )				BR		PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990.
	8414300100 LI		40			
84. 11. 8	PARTES Y PIEZAS SUELTAS					
84. 11. 8. 01:	PARA BOMBAS O COMPRESORES					
		AR	LI		26	Lenguetas (Laminas Flappers) para platos de valvulas de motocompresores hermeticos hasta 1/4 HP PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990.
	8411029900 LI		37			
		BR	LI		80	Lenguetas (Laminas Flappers) para platos de valvulas de motocompresores hermeticos hasta 1/4 HP PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990.
	8414900499 LI		40			
84. 12	GRUPOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE CONTENGAN REUNIDOS EN UN SOLO CUERPO, UN VENTILADOR CON MOTOR Y DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD					
84. 12. 1	APARATOS					
84. 12. 1. 01:	APARATOS					
		AR	LI		3	EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO PARA AUTOMOVILES PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990.
	8412000101 LP		37			
		BR	LI		10	EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO PARA AUTOMOVILES PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990.
	8415810200 LI		50			
	8415820200 LI		50			
	8415830200 LI		50			
84. 12. 8	PARTES Y PIEZAS SUELTAS					
84. 12. 8. 01:	PARTES Y PIEZAS SUELTAS					
		AR	LI		3	IDENTIFICABLES PARA EQUIPOS DE AIRE

NALADI	D e s c r i p c i o n		REGIMEN DEL ACUERDO		O b s e r v a c i o n
	REGIMEN Ar. NACIONAL	GENERAL R. Leg. Ad-val Espec.	PAIS:	R. Leg Pref. (%)	
84.12.8.01: (Cont.)			AR		ACONDICIONADO PARA AUTOMOVILES PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
	8412000299 LI	37			
			BR	LI 12	IDENTIFICABLES PARA EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO PARA AUTOMOVILES PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
	8415900200 LI	40			
84.15	MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCION DE FRIO, CON EQUIPO ELECTRICO O DE OTRAS CLASES				
84.15.1	DE USO DOMESTICO				
84.15.1.00	REFRIGERADORES				
84.15.1.02	NO ELECTRICOS				
			AR	LI 46	REFRIGERADORES DE ABSORCION A GAS O KE_ ROSENE, CON PESO UNITARIO IGUAL O INFE_ RIOR A 200 KG. PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
	8415010100 LP	37			
			BR	LI 88	REFRIGERADORES DE ABSORCION A GAS O KE_ ROSENE, CON PESO UNITARIO IGUAL O INFE_ RIOR A 200 KG. PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
	8418290000 IP	50			
84.15.1.10	CONGELADORES-CONSERVADORES				
84.15.1.12	NO ELECTRICOS				
			AR	LI 3	CONGELADORES DE ABSORCION DE HASTA 200 KG. DE PESO PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
	8415020000 LP	37			
			BR	LI 64	CONGELADORES DE ABSORCION DE HASTA 200 KG. DE PESO PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
	8418100100 IP	50			



NALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN DEL ACUERDO		PAIS:	R. Leg. Pref. (%)	O b s e r v a c i o n
		REGIMEN Ar. NACIONAL R. Leg.	GENERAL Ad-val Espec.			
84. 15. 2	INSTALACIONES FRIGORIFICAS					
84. 15. 2. 01	PLANTAS DE HIELO			AR	LI 42	MAQUINAS Y/O APARATOS ELECTRICOS, AUTO- MATICOS, PARA FABRICACION DE CUBOS Y/O OTRAS FORMAS DE HIELO, DE USO COMERCIAL, DE HASTA 200 KG. DE PRODUCCION EN 24 HO- RAS REFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
		8415039902	LI 37			
					LI 42	MAQUINAS Y/O APARATOS ELECTRICOS, NO AU- TOMATICOS, PARA FABRICACION DE CUBOS DE HIELO DE USO COMERCIAL, DE HASTA 200 KG. DE PRODUCCION EN 24 HORAS REFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
		8415039902	LI 37			
				BR	LI 90	MAQUINAS Y/O APARATOS ELECTRICOS, AUTO- MATICOS, PARA FABRICACION DE CUBOS Y/O OTRAS FORMAS DE HIELO, DE USO COMERCIAL, DE HASTA 200 KG. DE PRODUCCION EN 24 HO- RAS REFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
		8418690300	IP 40			
					LI 90	MAQUINAS Y/O APARATOS ELECTRICOS, NO AU- TOMATICOS, PARA FABRICACION DE CUBOS DE HIELO DE USO COMERCIAL, DE HASTA 200 KG. DE PRODUCCION EN 24 HORAS REFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
		8418690300	IP 40			
84. 15. 8	PARTES Y PIEZAS SUELTAS					
84. 15. 8. 01	PARA MAGUINAS O APARATOS ELECTRICOS, DE USO DOMES- TICO			AR	LI 3	CONDENSADORES ESTATICOS PARA REFRIGERA- DORES, ELABORADOS CON TUBERIA DE ACERO COBRIZADO O NO REFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
		8415049700	LI 37			

NALADI	D e s c r i p c i o n		REGIMEN DEL ACUERDO		O b s e r v a c i o n
	REGIMEN GENERAL	Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec	PAIS:	R. Leg Pref. (%)	
84.15.8.01: (Cont.)			AR		
	8415049700	LI 37	LI	3	EVAPORADORES DE ALUMINIO TIPO "ROLL BOND" PARA REFRIGERADORES PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
	8415049700	LI 37	LI	3	EVAPORADORES PARA REFRIGERADORES, EXCLUSIVAMENTE DE CARO METALICO, EXCLUIDOS LOS DE ALUMINIO TIPO "CLINCH" PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
	8418990100	LI 40	BR	LI 10	CONDENSADORES ESTATICOS PARA REFRIGERADORES, ELABORADOS CON TUBERIA DE ACERO COBRIZADO O NO PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
	8418990200	LI 40	LI	2	EVAPORADORES DE ALUMINIO TIPO "ROLL BOND" PARA REFRIGERADORES PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
	8418990200	LI 40	LI	2	EVAPORADORES PARA REFRIGERADORES, EXCLUSIVAMENTE DE CARO METALICO, EXCLUIDOS LOS DE ALUMINIO TIPO "CLINCH" PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
84.15.8.02: PARA MAQUINAS O APARATOS NO ELECTRICOS, DE USO DOMESTICO			AR		
	8415049700	LI 37	LI	3	IDENTIFICABLES PARA UNIDADES DE REFRIGERACION POR ABSORCION, EXCEPTO EVAPORADORES Y QUEMADORES A GAS O QUEROSENE (DOMESTICOS) PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
	8418910000	LI 40	BR	LI 40	IDENTIFICABLES PARA UNIDADES DE REFRIGERACION POR ABSORCION, EXCEPTO EVAPORADORES Y QUEMADORES A GAS O QUEROSENE (DOMESTICOS) PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
	8418999900	LI 40			

Preferencias Acordadas entre: ARGENTINA BRASIL

NALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN DEL ACUERDO		PAIS:	R. Leg Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
		REGIMEN GENERAL	GENERAL			
	Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.					
84.15.8.03: PARA MAQUINAS O APARATOS NO DOMESTICOS						
		AR	LI	10		GABINETE PARA VITRINA O BALCON REFRIGERADO PARA AUTOSERVICIO, ARMADO O DESARMADO COMPLETO, SIN EL COMPRESOR O LA UNIDAD CONDENSADORA PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990.
	8415049900 LI 37					
			LI	13		IDENTIFICABLES PARA UNIDADES DE REFRIGERACION POR ABSORCION, EXCEPTO EVAPORADORES Y QUEMADORES A GAS O QUEROSENE (NO DOMESTICOS) PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990.
	8415049700 LI 37					
			LI	34		IDENTIFICABLES PARA MAQUINAS Y/O APARATOS ELECTRICOS, AUTOMATICOS, PARA LA FABRICACION DE CUBOS Y/O OTRAS FORMAS DE HIELO, DE USO COMERCIAL, DE HASTA 200 KG. DE PRODUCCION EN 24 HORAS PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990.
	8415049900 LI 37					
			LI	34		IDENTIFICABLES PARA MAQUINAS Y/O APARATOS ELECTRICOS, NO AUTOMATICOS, PARA FABRICACION DE CUBOS DE HIELO, DE USO COMERCIAL DE HASTA 200 KG. DE PRODUCCION EN 24 HORAS PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990.
	8415049500 LI 37					
		BR	LI	63		GABINETE PARA VITRINA O BALCON REFRIGERADO PARA AUTOSERVICIO, ARMADO O DESARMADO COMPLETO, SIN EL COMPRESOR O LA UNIDAD CONDENSADORA PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990.
	8418910000 LI 40					
			LI	43		IDENTIFICABLES PARA UNIDADES DE REFRIGERACION POR ABSORCION, EXCEPTO EVAPORADORES Y QUEMADORES A GAS O QUEROSENE (NO DOMESTICOS) PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990.
	8418910000 LI 40					
	8418999900 LI 40					

NALADI	D e s c r i p c i o n		REGIMEN DEL ACUERDO		O b s e r v a c i o n
	REGIMEN	GENERAL	R. Leg	Prof. (%)	
	Ar. NACIONAL	R. Leg. Ad-val	PAIS:		
84.15.8.03: (Cont.)			BR		
			LI	82	IDENTIFICABLES PARA MAQUINAS Y/O APARATOS ELECTRICOS, AUTOMATICOS, PARA LA FABRICACION DE CUBOS Y/O OTRAS FORMAS DE HIELO, DE USO COMERCIAL, DE HASTA 200 KG. DE PRODUCCION EN 24 HORAS PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990.
	8418910000	LI 40			
	8418999900	LI 40			
			LI	83	IDENTIFICABLES PARA MAQUINAS Y/O APARATOS ELECTRICOS, NO AUTOMATICOS, PARA FABRICACION DE CUBOS DE HIELO, DE USO COMERCIAL DE HASTA 200 KG. DE PRODUCCION EN 24 HORAS PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990.
	8418910000	LI 40			
	8418999900	LI 40			
84.15.9 OTROS					
84.15.9.01: UNIDADES SELLADAS			AR	LI 8	PARA REFRIGERADORES DOMESTICOS, CONSTITUIDAS DE: COMPRESOR, CONDENSADOR, EVAPORADOR, LINEA DE SUCCION Y TUBO CAPILAR, CON O SIN FILTRO SECADOR, DESHIDRATADAS Y CARGADAS CON ACEITE Y GAS REFRIGERANTE PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990.
	8415049900	LI 37			
			BR	LI 10	PARA REFRIGERADORES DOMESTICOS, CONSTITUIDAS DE: COMPRESOR, CONDENSADOR, EVAPORADOR, LINEA DE SUCCION Y TUBO CAPILAR, CON O SIN FILTRO SECADOR, DESHIDRATADAS Y CARGADAS CON ACEITE Y GAS REFRIGERANTE PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990.
	8418690600	IP 40			
84.15.9.99: LOS DEMAS			AR	LI 8	EQUIPO AUTOMATICO COMPLETO, PARA LA PREPARACION CONTINUA DE CREMAS HELADAS A CICLO CERRADO, CON DEPOSITO PARA AGUA CON UNIDAD COMPRESORA Y BOMBA ACELERADO.

Preferencias Acordadas entre: ARGENTINA BRASIL

NALADI	D e s c r i p c i o n		REGIMEN DEL ACUERDO		PAIS:	R. Leg. Pref. (%)	O b s e r v a c i o n
	REGIMEN	GENERAL					
	Ar. NACIONAL	R. Leg. Ad-val Espec.					
84.15.9.99: (Cont.)					AR		RA, CON CAPACIDAD DE PRODUCCION HASTA 500 LITROS POR HORA PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990.
	8415039915	LI 37			LI	8	FABRICADORA AUTOMATICA PARA CREMAS HELADAS ESPUMOSAS (TIPO "SOUFFLEE") COMPACTA, CON CILINDRO, CONGELADOR VERTICAL Y MECANISMO DE ALIMENTACION CONTINUA, CON UNIDAD REFRIGERADORA INCORPORADA, DE UNA CAPACIDAD DE PRODUCCION HASTA 250 LITROS POR HORA PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990.
	8415039914	LI 37			LI	8	FABRICADORA CONTINUA PARA EXPENDIO FRACCIONADO DE HELADOS, DE TIPO COMPACTO, CON EQUIPO DE REFRIGERACION INCORPORADO PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990.
	8415039912	LI 37			LI	8	FABRICADORAS DE HELADOS, PARA USO COMERCIAL, DE PRODUCCION CONTINUA, A SISTEMA ROTATIVO, CON TAMBOR REFRIGERADO HORIZONTAL Y CONTROL AUTOMATICO DE TEMPERATURA, CON EQUIPO DE REFRIGERACION INCORPORADO PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990.
	8415039913	LI 37			LI	54	EQUIPOS DE REFRIGERACION POR ABSORCION, NO ELECTRICOS, PARA REFRIGERADORES DE USO DOMESTICO, CON PESO UNITARIO IGUAL O INFERIOR A 200 KG. PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990.
	8415049900	LI 37			BR	LI 70	EQUIPO AUTOMATICO COMPLETO, PARA LA PREPARACION CONTINUA DE CREMAS HELADAS A CICLO CERRADO, CON DEPOSITO PARA AGUA CON UNIDAD COMPRESORA Y BOMBA ACELERADORA, CON CAPACIDAD DE PRODUCCION HASTA 500 LITROS POR HORA PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990.
	8418690400	LI 40					

NALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN DEL ACUERDO		PAIS:	R. Leg Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
		REGIMEN GENERAL	Ad-val Espec.			
B4. 15. 9. 99: (Cont.)				BR		
		8418690-400	LI 40	LI	70	FABRICADORA AUTOMATICA PARA CREMAS HELADAS ESPUMOSAS (TIPO "SOUFFLEE") COMPACTA, CON CILINDRO, CONGELADOR VERTICAL Y MECANISMO DE ALIMENTACION CONTINUA, CON UNIDAD REFRIGERADORA INCORPORADA, DE UNA CAPACIDAD DE PRODUCCION HASTA 250 LITROS POR HORA PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
		8418690-400	LI 40	LI	70	FABRICADORA CONTINUA PARA EXPENDIO FRACCIONADO DE HELADOS, DE TIPO COMPACTO, CON EQUIPO DE REFRIGERACION INCORPORADO PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
		8418690-400	LI 40	LI	70	FABRICADORAS DE HELADOS, PARA USO COMERCIAL, DE PRODUCCION CONTINUA, A SISTEMA ROTATIVO, CON TAMBOR REFRIGERADO HORIZONTAL Y CONTROL AUTOMATICO DE TEMPERATURA, CON EQUIPO DE REFRIGERACION INCORPORADO PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
		0418697-200	LI 40	LI	97	EQUIPOS DE REFRIGERACION POR ABSORCION, NO ELECTRICOS, PARA REFRIGERADORES DE USO DOMESTICO, CON PESO UNITARIO IGUAL O INFERIOR A 200 KG. PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
B4. 17	APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS POR MEDIO DE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO: CALENTADO, COCCION, TOSTADO, DESTILACION, RECTIFICACION, ESTERILIZACION, PASTERIZACION, SECADO, EVAPORACION, VAPORIZACION, CONDENSACION, ENFRIAMIENTO, ETC., CON EXCLUSION DE LOS APARATOS DE USO DOMESTICO; CALENTADORES PARA AGUA (INCLUSO LOS CALIENTABANDS) QUE NO SEAN ELECTRICOS					
B4. 17. 1	DE CALENTADO O DE ENFRIAMIENTO					

NALADI	D e s c r i p c i o n		REGIMEN DEL ACUERDO		O b s e r v a c i o n
	REGIMEN	GENERAL	PAIS:	R. Leg Pref. (%)	
	Ar. NACIONAL	R. Leg. Ad-val		Espe.	
84. 17. 1. 99:	LOS DEMAS		AR	LI 8	FABRICADORA Y CONSERVADORA DE HELADOS, CON TAMBOR Y MEZCLADOR, PARA USO COMER_ CIAL, NO AUTOMATICA PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
	8417020115	LI 37			
			BR	LI 70	FABRICADORA Y CONSERVADORA DE HELADOS, CON TAMBOR Y MEZCLADOR, PARA USO COMER_ CIAL, NO AUTOMATICA PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
	8416690400	LI 40			
84. 17. 8	PARTES Y PIEZAS SUELTAS				
84. 17. 8. 99:	LOS DEMAS		AR	LI 51	TUBOS METALICOS DE 1/4" A 5/8" DE DIA_ METRO CON ALETAS DE ALUMINIO TIPO "SPI_ NEFIN", PARA INTERCAMBIADORES DE CALOR PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
	8417020899	LI 37			
			BR	LI 92	TUBOS METALICOS DE 1/4" A 5/8" DE DIA_ METRO CON ALETAS DE ALUMINIO TIPO "SPI_ NEFIN", PARA INTERCAMBIADORES DE CALOR PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
	8419900000	LI 40			
84. 18	CENTRIFUGADORAS Y SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATOS PARA EL FILTRADO O LA DEPURACION DE LIQUIDOS O GA_ SES				
84. 18. 2	FILTROS Y DEPURADORES DE LIQUIDOS O GASES				
84. 18. 2. 99:	LOS DEMAS		AR	LI 63	FILTROS SECADORES CON O SIN DESHIDRATAN_ TES PARA REFRIGERADORES COMERCIALES PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
	8418020400	LI 64			
			BR	LI 90	FILTROS SECADORES CON O SIN DESHIDRATAN_ TES PARA REFRIGERADORES COMERCIALES, HASTA 5 000 KG

Preferencias Acordadas entre: ARGENTINA BRASIL

NALADI	D e s c r i p c i o n		REGIMEN DEL ACUERDO		O b s e r v a c i o n
	REGIMEN Ar. NACIONAL	GENERAL R. Leg. Ad-val Espec.	PAIS:	R. Leg P ref. (%)	
84. 18. 2. 99: (Cont.)			BR		PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
	B421399900	LI 40		LI 84	FILTROS SECADORES CON O SIN DESHIDRATAN- TES PARA REFRIGERADORES COMERCIALES. DE MAS DE 5.000 KG. PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
	B421399900	LI 40			
85. 19	APARATOS Y MATERIAL PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELEC- TRICOS (INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTA- CIRCUITOS, PARARRAYOS, AMORTIGUADORES DE ONDA, TO- MAS DE CORRIENTE, PORTALAMPARAS, CAJAS DE EMPALME, ETC.); RESISTENCIAS NO CALENTADORAS, POTENCIOME- TROS Y REOSTATOS; CIRCUITOS IMPRESOS; CUADROS DE MANDO O DE DISTRIBUCION				
85. 19. 1	RELES				
85. 19. 1. 02:	DE ARRANQUE		AR	LI 46	PARA USO EN APARATOS DOMESTICOS PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
	B519010135	LI 37			
	B536419900	LI 40	BR	LI 77	PARA USO EN APARATOS DOMESTICOS PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
	B536499900	LI 40			
85. 19. 2	APARATOS Y MATERIAL PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, EMPALME Y CONEXION (EXCEPTO RELES)				
85. 19. 2. 99:	LOS DEMAS		AR	LI 63	PROTECTORES TERMICOS PARA MOTORES Y CIR- CUITOS ELECTRICOS DE APARATOS DE REFRI- GERACION Y/O AIRE ACONDICIONADO PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
	B519010202	LI 37			
			BR	LI 94	PROTECTORES TERMICOS PARA MOTORES Y CIR- CUITOS ELECTRICOS DE APARATOS DE REFRI- GERACION Y/O AIRE ACONDICIONADO PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990



Preferencias Acordadas entre: ARGENTINA BRASIL

NALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN DEL ACUERDO		PAIS	R. Leg. Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
		REGIMEN GENERAL	Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.			
85. 19. 2. 99: (Cont.)				BK		
	8536300000 LI	40				
85. 19. 8	PARTES Y PIEZAS SUeltas					
85. 19. 8. 01:	DE LOS APARATOS Y MATERIAL DE LAS SUBPOSICIONES			AR	LI	18
	85. 19. 1, 85. 19. 2 Y 85. 19. 4					
	8519010419 LI	50				IDENTIFICABLES PARA RELES DE ARRANQUE PARA USO EN APARATOS DOMESTICOS PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
					LI	37
	8519010429 LI	37				IDENTIFICABLES PARA PROTECTORES TERMICOS PARA MOTORES Y CIRCUITOS ELECTRICOS DE APARATOS DE REFRIGERACION Y/O AIRE ACONDICIONADO PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
				BK	LI	56
	8538909900 LP	30				IDENTIFICABLES PARA RELES DE ARRANQUE PARA USO EN APARATOS DOMESTICOS PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
					LI	64
	8538900399 LI	30				IDENTIFICABLES PARA PROTECTORES TERMICOS PARA MOTORES Y CIRCUITOS ELECTRICOS DE APARATOS DE REFRIGERACION Y/O AIRE ACONDICIONADO PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990



ANEXO 2

ACTUALIZACION DE LAS NOTAS COMPLEMENTARIAS QUE REGULAN  
LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

## 1. Argentina

La importación de los productos negociados queda sujeta, sin perjuicio de las condiciones establecidas en cada caso, al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

- a) Decreto nº 4.070 de 28/XII/1984 y disposiciones complementarias.

Establece que las importaciones quedan sujetas al régimen de certificados de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación (DJNI), en los términos previstos en dicho Decreto.

Para la importación de los productos negociados en el presente Acuerdo, dichos certificados serán tramitados en forma automática.

- b) Ley nº 22.766 de 28/III/83 y Decretos nos. 1.411 de 3/VI/83 y 390 de 28/III/89.

Dispone la percepción de una tasa consular cuya cuantía es del 3,5 por ciento aplicado sobre el valor de la factura comercial y cuyo monto es destinado al pago de los derechos de importación correspondientes.

En los casos en que el derecho de importación sea menor que el arancel consular, la operación estará exenta del pago de este último.

Si de la liquidación definitiva que efectúe la aduana resultare que el importe en concepto de derecho de importación fuera menor que el importe tributado por arancel consular, estos últimos se acreditarán a favor del contribuyente para su devolución por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

- c) Ley nº 23.664 de 12/VI/1989.

Establece la percepción de una tasa de estadística cuya cuantía es del 3 por ciento aplicado sobre el valor CIF, y es exigible en el momento de la liquidación de los derechos de importación correspondientes.

## 2. Brasil

No se registran normas complementarias aplicables a la importación de los productos negociados.

-----

ANEXO 3

CALIFICACION, DECLARACION, CERTIFICACION Y  
COMPROBACION DEL ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

## CAPITULO I

### Calificación de Origen

PRIMERO.- Serán consideradas originarias de los países signatarios:

- a) Las mercancías elaboradas íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, excepto cuando dichas mercancías resulten de procesos que consistan en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes, piezas o volúmenes, selección, clasificación, marcación y composición de surtidos de mercancías u otras operaciones que no impliquen un proceso de transformación sustancial en los términos del literal b).
- b) Las mercancías en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificadas en las Nomenclaturas nacionales o de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes.
- c) Las mercancías que resulten de operaciones de montaje o ensamble realizadas en el territorio de un país signatario, utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales que no sean originarios de los países signatarios no exceda del 50 por ciento del valor FAS de dichos productos.
- d) Las mercancías que cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice de este Capítulo.

SEGUNDO.- En los casos en que el requisito establecido en el literal b) del artículo primero no pueda ser cumplido porque el proceso de transformación operado no implique un cambio de posición en la nomenclatura, bastará con que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales de países no signatarios del Acuerdo no exceda del 50 por ciento del valor FOB de exportación de las mercancías de que se trate.

TERCERO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

Dichos requisitos no podrán ser menos exigentes que los que se hubieren establecido por aplicación del Régimen General de Origen de la Asociación, salvo que se trate de la calificación de productos originarios de los países de menor desarrollo económico relativo.

CUARTO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo tercero, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

- I. Materiales empleados en la producción.
  - a) Materias primas:
    - i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
    - ii) Materias primas principales.
  - b) Partes o piezas:
    - i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
    - ii) Partes o piezas principales; y
    - iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.
- II. Proceso de transformación o elaboración realizado.
- III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.
- IV. Otros criterios sobre base porcentual.

QUINTO.- La determinación y revisión de los requisitos de origen podrán realizarse a petición de parte. A esos efectos el país signatario que presente su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos específicos aplicables -en su opinión- al producto o productos de que se trate.

SEXTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, las materias primas, productos intermedios y otros insumos originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEPTIMO.- El criterio de máxima utilización de insumos (materiales) de países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

OCTAVO.- No son originarias de los países signatarios las mercancías que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieren la forma final en que serán comercializadas, cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales no originarios de los países signatarios y consisten solamente en simples montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos semejantes.

NOVENO.- Para que las mercancías originarias se beneficien de los tratamientos preferenciales, las mismas deben haber sido expedidas directamente del país exportador al país importador. Para tales efectos, se considera como expedición directa:

- a) Las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de algún país no signatario del Acuerdo.

- b) Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países no signatarios con o sin trasbordo o almacenamiento temporal, bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:
- i) El tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte;
  - ii) No estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
  - iii) No sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

DECIMO.- A los efectos del presente régimen de origen se entenderá:

- a) Que la expresión "territorio" comprende las zonas francas ubicadas dentro de los límites geográficos de cualquiera de los países signatarios; y
- b) Que la expresión "materiales" comprende las materias primas, los productos intermedios y las partes y piezas, utilizados en la elaboración de las mercancías.

## CAPITULO II

### Declaración, certificación y comprobación del origen

DECIMOPRIMERO.- Para que las mercancías objeto de intercambio puedan beneficiarse de los tratamientos preferenciales pactados en el presente Acuerdo, los países signatarios deberán acompañar a los documentos de exportación, en el formulario tipo adoptado por la Asociación, una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen que corresponden de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo anterior.

Dicha declaración podrá ser expedida por el productor final o el exportador de la mercancía de que se trate, certificada en todos los casos por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el Gobierno del país exportador.

Los certificados de origen emitidos para los fines del régimen de desgravación tendrán plazo de validez de 180 días, a contar de la fecha de certificación por el órgano o entidad competente del país exportador.

DECIMOSEGUNDO.- Los países miembros comunicarán al Comité de Representantes la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo anterior, con el registro y facsímil de las firmas autorizadas.

Al habilitar entidades gremiales los países signatarios procurarán que se trate de organizaciones que actúen con jurisdicción



dicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en entidades regionales o locales, conservando siempre la responsabilidad directa por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOTERCERO.- La Secretaría General mantendrá un registro actualizado de las reparticiones oficiales o entidades gremiales habilitadas por los países signatarios para expedir certificaciones de origen. Las modificaciones que se operen a solicitud de los países signatarios en dicho registro regirán dentro de los treinta días de la comunicación formulada al Comité de Representantes.

DECIMOCUARTO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que corresponden a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

DECIMOQUINTO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

DECIMOSEXTO.- Las disposiciones del presente régimen y las modificaciones que se le introduzcan, no afectarán las mercancías embarcadas a la fecha de su adopción.

---

APENDICE

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN APLICABLES A LOS  
PRODUCTOS NEGOCIADOS EN EL PRESENTE ACUERDO  
(ARTICULO PRIMERO, LITERAL d)

**REQUISITO 1** El requisito 1 establece la utilización obligatoria de determinados materiales de los países signatarios:

- a) Los materiales que se detallan en las listas "A" y "B" que figuran a continuación deben ser de los países signatarios cuando se utilicen en la elaboración del producto final o en la de partes o componentes del mismo;
- b) Las condiciones que deben cumplir los materiales de la lista "A" para ser considerados de los países signatarios, se detallan en la misma lista;
- c) Los materiales de la lista "B" serán de los países signatarios si teniendo requisito específico propio lo cumplen o, no teniéndolo, cumplan con las disposiciones generales del presente Acuerdo. Si en la fabricación de materiales de la lista "B" se utilizaren materiales listados como de los países signatarios en la lista "A", éstos deberán cumplir además con las condiciones establecidas en dicha lista "A"; y
- d) Se establece una tolerancia para utilizar materiales enumerados en las listas "A" y "B" pero de origen de países no signatarios, hasta un monto CIF de los mismos que no supere el 1% (uno por ciento) del valor FAS del producto de exportación.

**REQUISITO 2** El valor CIF de los materiales de países no signatarios no podrá ser superior al 50% (cincuenta por ciento) del valor FAS de exportación del producto.

**REQUISITO 3** Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales de países no signatarios, serán considerados originarios cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de los países signatarios del Tratado de Montevideo 1980, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera en posición diferente a la de dichos materiales.

-----

LISTA "A"

PRODUCTO	CONDICION PARA QUE SEA CONSIDERADO DE LOS PAISES SIGNATARIOS
Piezas de plástico	Producidas en los países signatarios por procesos tales como: <u>inyección</u> , <u>presado</u> , <u>moldec</u> , <u>extrusión</u> , <u>soplado</u> , <u>expansión</u> u otros
Piezas o partes de vidrio	Vidrio fundido en los países signatarios
Fibra de vidrio	Vidrio fundido en los países signatarios
Barras y perfiles de hierro o de acero de las posiciones 73.10 y 73.11	Laminados en los países signatarios
Chapas de acero de la posición 73.13, excepto las de embutido profundo o <u>extraprofundo</u> y aquéllas con tratamientos especiales, tales como: chapas <u>revestidas</u> , <u>aplacadas</u> al aluminio, etc.	Laminadas en los países signatarios
Alambres de hierro o acero de la posición 73.14	Trefilados en los países signatarios
Tubos de acero, excepto de acero fino al carbono y de aceros aleados	Laminados o conformados en los países signatarios
Piezas de fundición de hierro, de acero o de bronce	Fundidas y maquinadas en los países signatarios
Piezas forjadas de hierro, de acero o de latón	Forjadas y maquinadas en los países signatarios
Piezas y partes de aceros finos y aceros aleados de la posición 73.15, excepto rodamientos (valeros)	Producidas en los países signatarios por procesos tales como: <u>maquinado</u> , <u>troquelado</u> , <u>conformado</u> o <u>forjado</u>
Alambres de cobre	Trefilados en los países signatarios
Chapa de cobre	Laminada en los países signatarios
Barras de cobre	Laminadas en los países signatarios
Perfiles de cobre	Laminados en los países signatarios
Tubos de cobre	Formados, laminados o trefilados en los países signatarios

PRODUCTO	CONDICION PARA QUE SEA CONSIDERADO DE LOS PAISES SIGNATARIOS
Barras de latón y de bronce	Laminadas en los países signatarios
Perfiles de latón y de bronce	Laminados en los países signatarios
Chapa de latón	Laminada en los países signatarios
Tubos de latón y de bronce	Formados, laminados o trefilados en los países signatarios
Piezas de zamac	Fundidas o inyectadas, y maquinadas en los países signatarios
Conductores eléctricos de aluminio y cobre	Alambre trefilado en los países signatarios
Barras de aluminio	Laminadas en los países signatarios
Perfiles de aluminio	Laminados en los países signatarios
Chapas de aluminio	Laminadas en los países signatarios
Tubos de aluminio	Formados, laminados o trefilados en los países signatarios
Alambres de aluminio	Trefilados en los países signatarios
Piezas fundidas de aluminio	Fundidas y maquinadas en los países signatarios
Piezas inyectadas de aluminio	Inyectadas y maquinadas en los países signatarios
Piezas forjadas de aluminio	Forjadas y maquinadas en los países signatarios

LISTA "B"

PRODUCTOS

Motocompresores para refrigeradores de uso doméstico

Termostatos para refrigeradores de uso doméstico

Condensadores para refrigeradores de uso doméstico

Evaporadores para refrigeradores de uso doméstico

Burletes magnéticos

Equipos de refrigeración por absorción, no eléctricos, de uso doméstico, incluido el quemador

Bujes de bronce sinterizado

Motores eléctricos

Interruptores de tiempo ("timers")

Resistencias tubulares blindadas

Sellos rotativos de cierre para compresores frigoríficos

Bombas de lubricación para compresores frigoríficos

Condensadores para refrigeración comercial, industrial o aire acondicionado para automóviles

Evaporadores para refrigeración comercial, industrial o aire acondicionado para automóviles

Compresores y motocompresores para refrigeración comercial, industrial o aire acondicionado para automóviles

Válvulas de expansión con capacidad de hasta 5 toneladas de refrigeración

Válvulas mezcladoras para uso en unidades surtidoras de bebidas carbonatadas

Termostatos para uso en refrigeración comercial

Equipos de refrigeración por absorción, no eléctricos, para usos no domésticos, incluyendo quemador

---

NOMENCLATURA DE LA ASOCIACION	PRODUCTO	REQUISITO DE ORIGEN
<p>84.11.1.99 Las demás bombas y compresores.</p>	<p>Compresores (booster) de segunda etapa de compresión, para gases refrigerantes, de un desplazamiento volumétrico de hasta 50 m<sup>3</sup> por minuto, para ser utilizados en sistemas de refrigeración de baja temperatura</p> <p>Motocompresor hermético (incluidos el compresor y el motor dentro de una misma carcasa metálica), para refrigeración doméstica, con un rendimiento de 270 BTU hasta 660 BTU en 50 o 60 ciclos o de 66 F/H hasta 160 F/H en 50 o 60 ciclos. (condiciones standard de medición de -23,3°C de temperatura de evaporación y +54,4°C de temperatura de condensación, medidas con gas refrigerante dicloro-difluormetano)</p> <p>Motocompresor hermético (incluidos el compresor y el motor dentro de una misma carcasa metálica), para aire acondicionado, a agentes refrigerantes compuestos por derivados halogenados mixtos de hidrocarburos, de más de 1.000 F/H y hasta 16.000 F/H (condiciones standard de medición de +4,4°C de temperatura de evaporación y +40°C de temperatura de condensación, medidas con gas refrigerante mono-cloro-difluormetano)</p>	<p>Requisito 1 excepto válvula solenoide para uso en amoníaco, válvula de inyección termostática para compresores de amoníaco, presostatos diferenciales para aceite, para uso en compresores frigoríficos, presostatos de alta y baja para amoníaco, aceitera automática regulable multipunto exterior para compresores frigoríficos, válvula reguladora para aceitera multipunto; y requisito 2</p> <p>Requisito 1, excepto lengüetas (láminas "flappers") y terminales de cerámica vitrificada; y requisito 2</p> <p>Requisito 1, excepto lengüetas (láminas "flappers") y terminales de cerámica vitrificada; y requisito 2</p>

NOMENCLATURA DE LA ASOCIACION	PRODUCTO	REQUISITO DE ORIGEN
84.11.8.01 Partes y piezas para bombas y motobombas	Lengüetas (láminas flappers), para platos de válvulas de motocompresores herméticos hasta 1/4 HP	Requisito 3
84.12.1.01 Grupos para acondicionamiento de aire que contengan reunidos en un solo cuerpo un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad	Equipos de aire acondicionado para automóviles	Requisito 1, excepto mangueras; y requisito 2
84.12.8.01 Partes y piezas para grupos para acondicionamiento de aire	Identificables para equipos de aire acondicionado para automóviles	Requisito 1, excepto mangueras; y requisito 2
84.15.1.02 Material, máquinas y aparatos para la producción de frío de uso doméstico no eléctricos	Refrigeradores de absorción con peso unitario igual o inferior a 200 kg.	Requisito 1, excepto tubo de acero para el equipo; y requisito 2
84.15.1.12 Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, no eléctricos, de uso doméstico	Congeladores de absorción de hasta 200 kg. de peso	Requisito 1, excepto tubo de acero para el equipo; y requisito 2
84.15.2.01 Instalaciones frigoríficas, plantas de hielo	Máquinas y/o aparatos eléctricos, automáticos, para fabricación de cubos y/u otras formas de hielo, de uso comercial, de hasta 200 kg. de producción en 24 horas  Máquinas y/o aparatos eléctricos, no automáticos, para fabricación de cubos de hielo, de uso comercial, de hasta 200 kg. de producción en 24 horas	Requisito 2 Deben ser de los países signatarios: compresor, condensador, válvula de expansión, gabinete  Requisito 2 Deben ser de los países signatarios: compresor, condensador, válvula de expansión, gabinete



NOMENCLATURA DE LA ASOCIACION	PRODUCTO	REQUISITO DE ORIGEN
<p>84.15.8.01 Partes y piezas para máquinas o aparatos de uso doméstico</p>	<p>Evaporadores para refrigeradores, <u>exclusivamente</u> de caño metálico, <u>excluidos</u> los de aluminio, tipo "clinch"</p> <p>Condensadores estáticos para refrigeradores, elaborados con tubería de acero <u>cobrizado</u> o no</p> <p>Evaporadores de aluminio tipo "roll bond" para refrigeradores</p>	<p>Requisitos 1 y 2</p> <p>Requisitos 1 y 2</p> <p>Requisitos 1 y 2</p>
<p>84.15.8.02 Partes y piezas para maquinarias o aparatos no eléctricos, de uso doméstico</p>	<p>Identificables para unidades de refrigeración por absorción, excepto evaporadores y quemadores a gas o querosene (domésticos)</p>	<p>Requisitos 1 y 2, o requisitos 1 y 3</p>
<p>84.15.8.03 Partes y piezas para máquinas o aparatos no domésticos</p>	<p>Identificables para unidades de refrigeración por absorción, excepto evaporadores y quemadores a gas o querosene (no domésticos)</p> <p>Gabinete para vitrina o balcón refrigerado, para autoservicio, armado o desarmado, <u>completo</u>, sin el compresor o la unidad <u>condensadora</u></p> <p>Identificables para máquinas y/o aparatos eléctricos, automáticos, para fabricación de cubos y/u otras formas de hielo, de uso comercial, de hasta 200 kg. de producción en 24 horas</p> <p>Identificables para máquinas y/o aparatos eléctricos, no automáticos, para fabricación de cubos de hielo, de uso comercial, de <u>hasta</u> 200 kg. de producción en 24 horas</p>	<p>Requisitos 1 y 2, o requisitos 2 y 3</p> <p>Requisitos 1 y 2</p> <p>Requisitos 1 y 2, o requisitos 1 y 3</p> <p>Requisitos 1 y 2, o requisitos 1 y 3</p>

NOMENCLATURA DE LA ASOCIACION	PRODUCTO	REQUISITO DE ORIGEN
<p>84.15.9.01 Unidades selladas</p>	<p>Unidades selladas para refrigeradores domésticos, constituidas de: compresor, condensador, evaporador, línea de succión y tubo capilar, con o sin filtro secador, deshidratadas y cargadas con aceite y gas refrigerante</p>	<p>Requisitos 1 y 2</p>
<p>84.15.9.99 Los demás materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío con equipo eléctrico o de otras clases (distintos de los anteriores)</p>	<p>Equipos de refrigeración por absorción, no eléctricos, para refrigeradores de uso doméstico, con peso unitario igual o inferior a 200 kg.</p> <p>Equipo automático completo, para la preparación continua de cremas heladas, a ciclo cerrado, con depósito para agua, con unidad compresora y bomba aceleradora, con capacidad de producción hasta 500 lts/hora</p> <p>Fabricadora automática para cremas heladas espumosas (tipo "soufflé"), compacta, con cilindro, congelador vertical y mecanismo de alimentación continua, con unidad refrigeradora incorporada, de una capacidad de producción hasta 250 lts/hora</p> <p>Fabricadora continua para expendio fraccionado de helados, de tipo compacto, con equipo de refrigeración incorporado</p> <p>Fabricadora de helados, para uso comercial, de producción continua, a sistema rotativo, con tambor refrigerado horizontal y control automático de temperatura, con equipo de refrigeración incorporado</p>	<p>Requisito 1, excepto tubo de acero, y requisito 2</p> <p>Requisitos 1 y 2</p> <p>Requisitos 1 y 2</p> <p>Requisitos 1 y 2</p> <p>Requisitos 1 y 2</p>

NOMENCLATURA DE LA ASOCIACION	PRODUCTO	REQUISITO DE ORIGEN
<p>84.17.1.99 Los demás aparatos y dispositivos</p>	<p>Fabricadora y conservadora de helados, con tambor y mezclador, para uso comercial, no automática</p>	<p>Requisitos 1 y 2</p>
<p>84.17.8.99 Las demás partes y piezas</p>	<p>Tubos metálicos de 1/4" a 5/8" de diámetro con aletas de aluminio tipo "spine fin", para intercambiadores de calor</p>	<p>Requisitos 1 y 2</p>
<p>84.18.2.99 Los demás filtros y depuradores de líquidos o gases</p>	<p>Filtros secadores con o sin deshidratante, para refrigeradores comerciales</p>	<p>Requisitos 1 y 2</p>
<p>85.19.1.02 Relés de arranque</p>	<p>Relés de arranque para uso en aparatos domésticos</p>	<p>Requisitos 1 y 2</p>
<p>85.19.2.99 Los demás</p>	<p>Protectores térmicos para motores y circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración y/o aire acondicionado</p>	<p>Requisitos 1 y 2</p>
<p>85.19.8.01 Partes y piezas de los aparatos comprendidos en la posición 85.19</p>	<p>Identificables para protectores térmicos para motores y circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración y/o aire acondicionado</p> <p>Identificables para relés de arranque para uso en aparatos domésticos</p>	<p>Requisitos 1 y 2, o requisitos 1 y 3</p> <p>Requisitos 1 y 2, o requisitos 1 y 3</p>

La Secretaría General de la Asociación será depositario del presente Protocolo, del cual enviaré copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

María Esther T. Bondanzo

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Roberto Gasparry Torres

-----